



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 87 (OCHENTA Y SIETE).- -

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 84/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *****,

en su carácter de Asesor Jurídico del albacea *****

*****, en contra de la Resolución Incidental

sobre Remoción del Cargo de Albacea del 23 veintitrés

de abril de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez

Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto

Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa,

dentro del expediente 1704/2018, relativo al Doble

Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de

*****denunciado por *****

*****, ***** ***** ***** , ***** y

***** ***** *****.- -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- La resolución incidental impugnada

del 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno y

concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) **“P R I M E R O.-** Ha procedido el presente **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE CARGO DE ALBACEA DEFINITIVO**, que ostenta el C. ***** promovido por los CC.

dentro del expediente número **01704/2018** relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****

también conocida como

*******así como de**

***** **también conocido como**

***** denunciado por los CC.

***** , ***** , *****

y ***** , en consecuencia:- **S E G U N D O.-**

Se determina remover al C. ***** , como

Albacea Definitivo de la sucesión en estudio, por los motivos expuestos en el Considerando Séptimo de esta

resolución, y en términos del artículo 2792 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas en su Fracción VI. Y

en su lugar se designa como **ALBACEA DEFINITIVA** de la Sucesión a bienes de *******también conocida**

como *******así como de** ***** **también conocido como** ***** , a la C.

***** ello para los efectos legales correspondientes, y **una vez que cause firmeza la**

presente resolución, deberá comparecer ante la presencia judicial a aceptar y protestar el cargo conferido.- Sin embargo, se reserva su aceptación,

dadas las circunstancias que actualmente se ésta presentando relacionadas al **COVID-19.-** Por lo que este

Tribunal, en cumplimiento al acuerdo general 15/2020, de fecha Treinta de Julio del año en curso, emitido por el



*Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual comunica la implementación de medidas de los órganos jurisdiccionales y administrativos del poder judicial del estado, en virtud de la actual contingencia por el covid-19.- Sin embargo en un momento como el que estamos viviendo y que no tiene precedente se encuentra otro derecho fundamental tanto de las niñas, niños, adolescentes, así como de todo ser humano y es el derecho a la Salud y su proyección. Este derecho también es reconocido tanto internacionalmente como en la legislación mexicana en sus diferentes ámbitos; por ello en protección de la salud de todos los mexicanos el Gobierno ha dictado diversas medidas y recomendaciones, entre las que encontramos la “sana distancia”, el “quédate en casa”, y el cierre obligado de escuelas.- Es por ello que dadas las circunstancias de distanciamiento social y el derecho a la salud que éste posee, toda vez de que no puede tener contacto con persona alguna que no habite en su domicilio por la rápida propagación de dicho virus y las recomendaciones emitidas en cuanto al confinamiento social. **Por lo cual, a fin de hacer uso de las herramientas tecnológicas que permitan la realización de videoconferencias en tiempo real que eviten la presencia o contacto físico de las partes en el presente caso.- Es por lo que y una vez que cause firmeza la presente resolución la C. ***** deberá de proporcionar a éste Juzgado, lo siguiente:- 1.- Su cuenta de correo gmail.- 2.- Su número telefónico.- 3.- Debiendo allegar a dicho escrito copia legible de su identificación personal oficial vigente (INE o***

Pasaporte con fotografía); para efecto de ser identificado en dicha audiencia de forma virtual.-----

T E R C E R O.- En términos del artículo 2794 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se condena a la presente sucesión al pago del seis por ciento sobre el importe liquido y efectivo de la herencia respecto de los bienes hereditarios a favor del heredero **.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-***

Así lo acordó y firma la Ciudadana Licenciada PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSÍO,...” (SIC).

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes de la decisión anterior e inconforme el Licenciado *****, en su carácter de autorizado del denunciante *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- El Licenciado *****
en su carácter de autorizado del denunciante *****
***** *****, expresó en concepto de agravios los
siguientes:-----

(SIC) *“CONCEPTOS DE AGRAVIOS PRIMERO. Los agravios y los subsecuentes lo causan los puntos resolutivos primero y segundo, regidos por el considerando séptimo de la sentencia interlocutoria combatida. Los argumentos que nos causan agravios en la resolución interlocutoria del C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, son el considerando séptimo, párrafo segundo y tercero de la página 25 de 37, que dicen: “En esas circunstancias, no se puede establecer que el Albacea*

***** , no ha cumplido con lo establecido en los artículos 771 fracción III y 815 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que el mismo rindió cuentas de los bienes que conforman la masa hereditaria en los términos legales para ello en las dos ocasiones que sus obligaciones lo requirieron, y que en cuyo caso, si alguno de los herederos tuvieren alguna objeción con las mismas, tenían expedito su derecho hacerlo valer en el termino y vía legal correspondiente.” (Sic). "Por lo anteriormente dicho, el primer agravio deducido por los C.C.

***** ,
 resultan infundado, ello en virtud que el Albacea *****
 ***** , presentó en tiempo y forma la rendición de cuentas de la presente intestamentaria; cumplimiento con ello, con sus obligaciones, que como se ya se dijo, el Albacea es el legal administrador de los bienes que forman el causal hereditario por ser ésta una de sus obligaciones, incluyendo los frutos que éstos produzcan.” (Sic). Inmediatamente en el mismo considerando séptimo, párrafo segundo de la página 29 de 37, afirma: **“En consecuencia de todo lo expuesto, la suscrita juzgadora determina remover al C. ***** ***** , como Albacea Definitivo de la sucesión en estudio, toda vez que fue omiso en dar cabal cumplimiento al cargo que se le confirió, así como que la mayoría de los herederos solicitan su remoción, y en su lugar se designa a la C. ***** como ALBACEA DEFINITIVA de la presente sucesión, quien deberá comparecer ante la presencia judicial a aceptar y protestar el cargo conferido; lo anterior, tomando en cuenta que dentro de su respectiva**



demanda incidental las CC.

otorgaron su voto para que se hiciera a favor de esta la designación formulada, amén de que la presente sucesión no puede quedar sin representación, lo que se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 2792 fracción VI del Código Civil vigente en el Estado...”(Sic). Luego entonces, el primer agravio que me causa la resolución del INCIDENTE SOBRE REMOCIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, es la contradicción existente en los razonamientos antes citados, ya que, primero su señoría afirma que cumplo con mis obligaciones de albacea de acuerdo a lo ordenado en los artículos 771 fracción III y 815 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, inmediatamente se desdice ordenado removerme del cargo de albacea por ser omiso en el cumplimiento del cargo que se me confirió, argumentación que consideramos violatoria a los principios de la debida fundamentación, motivación, congruencia y exacta aplicación de la ley en materia civil previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 113, 114, y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Asimismo, nos causan agravios la resolución interlocutoria del C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, los argumentos sostenidos en el considerando séptimo, párrafo segundo de la página 26 de 37 y el último párrafo de la página 27 de 37, que dicen: “Ahora bien, por lo que hace al

*segundo agravio, respecto que es voluntad de la mayoría de los herederos designados dentro de la presente sucesión, tal y como consta del escrito de presentación de la presente incidencia con las firmas plasmadas en su escrito, y en dicho acto los herederos emitieron su voto para que sea designado albacea definitivo de los bienes que integran la presente sucesión la C. ***** y en términos del artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado...”(Sic). Por ello, se observa que los*

CC.

*quienes comparecieron a solicitar la remoción de cargo argumentando también, que es necesario respetar la facultad discrecional a los coherederos de solicitar y decidir el cambio de albacea, mismo que expresan su deseo de que la C. ***** sea la nueva albacea, tomándose en cuenta que es la mayoría de los herederos quienes realizan la solicitud del cambio.” (Sic). Lo citado textualmente del C. Juez de la causa para resolver mi remoción como albacea definitivo no es cierto, en virtud de que no existe ni consta en autos demanda incidental sobre la remoción del cargo de albacea definitivo que este firmada por los coherederos*

*CC. ******

*si bien es cierto se encuentra promoción por medios digitales del señor Licenciado ***** , en su carácter de asesor jurídico de mis citados coherederos, el mismo no cumple con los requisitos que establece el artículo 22 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por la falta de firma de mis coherederos en la demanda incidental;*



además, el citado letrado no tiene la calidad de mandatario jurídico de los coherederos CC.

***** para poder manifestar su voluntad para revocarme como albacea definitivo, ni tampoco esta facultado para tomar esa clase de decisiones para revocarme como albacea conforme al artículo 22 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y el ACUERDO del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión extraordinaria del 30 de marzo de 2021, que determinó prorrogar los efectos del Acuerdo General 15/2020 que reactiva los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia en línea, con vigencia al día 30 de abril de 2021, es por lo que resulta equivocado en la falta de forma legal y presentación de la demanda incidental. Tampoco es cierto que CC.

J*****
comparecieran en autos, ya que, según constancia de fecha 16 de abril del año en curso, que obra en la causa, no se presentaron a la audiencia incidental, mis coherederos fueron omisos en ratificar su demanda incidental porque era inexistente. Por lo tanto, en la resolución apelada, se violan en mi perjuicio los principios de la debida FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, CONGRUENCIA y de EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, por ende, los principios de legalidad y seguridad jurídica que se derivan y deducen de los artículos anteriormente mencionados y que en lo medular se entienden como lo siguiente. Fundamentación, es la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la

determinación adoptada”. “Motivación es que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa”. “Congruencia: Significa ilación o aceptación ante los motivos de inconformidad o reclamo y la concesión que hace el juzgador a ello, o sea, conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes”. En primer plano debe decirse que en el dictado de la sentencia interlocutoria que ahora se recurre, se viola e infringe en perjuicio del suscrito y de mí esfera jurídica, los principios de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad al respecto debe contener y que se deducen del artículo 16 Constitucional. Ello es así, porque sí bien es verdad que en el dictado de la resolución interlocutoria que ahora se impugna, para sustentar el sentido de la remoción de albacea, se invocan algunos dispositivos legales relacionados con la hipótesis jurídica planteada, así como también se invocaron una serie de razonamientos relacionados precisamente con la figura jurídica al caso propuesta, también lo es, que ambas situaciones enunciadas, no encuadran estrictamente en el caso concreto, esto es, en la causa de remoción de albacea, es decir, el INCIDENTE SOBRE REMOCIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, lo que desde luego trae como consecuencia, la violación a los principios de la debida fundamentación, motivación y congruencia previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 113, 114, y 115 del



Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.” (SIC).- -----

----- TERCERO.- Los motivos de agravio que hace valer el Licenciado ***** , en su carácter de autorizado del denunciante ***** , los hace consistir en que el juez violó los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 113, 114, y 115 del Código de Procedimientos Civiles, por lo siguiente: -----

- ◆ Que es infundado lo deducido por los C.C. ***** , en virtud que el albacea ***** , presentó en tiempo y forma la rendición de cuentas, cumplimiento con sus obligaciones;
- ◆ Que la resolución es contradictoria en los razonamientos, porque el juez primero afirma que el albacea cumple con sus obligaciones de albacea de acuerdo a lo ordenado en los artículos 771 fracción III y 815 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y después ordena removerlo del cargo por ser omiso en el cumplimiento del cargo que se le confirió, vulnerando con ello los principios fundamentación, motivación, congruencia y exacta aplicación de la ley en materia civil;
- ◆ Que no existe ni consta en autos demanda incidental sobre la remoción del cargo de albacea

definitivo que este firmada por los coherederos CC.

***** pues si bien es cierto se encuentra promoción por medios digitales del señor Licenciado *****, en su carácter de asesor jurídico de los citados coherederos, el mismo no cumple con los requisitos que establece el artículo 22 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por la falta de firma de mis coherederos en la demanda incidental; además, el citado letrado no tiene la calidad de mandatario jurídico de los referidos coherederos, para poder manifestar su voluntad para revocarlo como albacea definitivo;

◆ Que tampoco es cierto que CC.

***** comparecieran en autos, ya que, según constancia de fecha 16 de abril del año en curso, no se presentaron a la audiencia incidental;

◆ Que los coherederos fueron omisos en ratificar su demanda incidental porque era inexistente, por lo tanto, en la resolución apelada, se violan en perjuicio del recurrente los referidos principios;

---- Los anteriores motivos de inconformidad **resultan infundados**, por las siguientes razones: no asiste razón al recurrente en cuanto a que la decisión del juez infrinja los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exacta aplicación de la ley



en materia civil, si se tiene en cuenta que los actores incidentistas por conducto de su abogado asesor basaron la remoción de albacea no solamente en el incumplimiento de las obligaciones, en el sentido de que no existe rendición de cuentas mensual como lo establece la ley; sino también en que el albacea no ha informado el destino del dinero de las ventas de fracciones de terreno del acervo hereditario; y porque es necesario respetar la facultad discrecional de los coherederos

**** de solicitar y dedidir el cambio de albacea (reverso de foja 1 del cuaderno indicental). Aunado a lo anterior, se pondera que la determinación del A quo resulta ajustada a derecho, en virtud de que, con independencia de que el albacea *****
cumpliera con sus obligaciones inherentes a su cargo, en el sentido de que mediante escrito de 24 veinticuatro de febrero de 2020, solicitara la omisión de la tercera sección en virtud de que no existen cuentas de administración, y formulara proyecto de partición y adjudicación e igualmente exhibiera los recibos suscritos por el propio albacea, así como de los CC. *****,

de fechas 15 quince de julio; 6 seis de diciembre; 3 tres de julio; 29 veintinueve de junio de 207 dos mil diecisiete, que amparan el pago parcial el primero; pago total el segundo y tercero; y pago parcial el último de los recibos, de la venta de inmuebles pertenecientes a la herencia, y en los que se hizo constar que una vez concluido el juicio sucesorio a bienes de sus padres, se firmaría la escritura definitiva propiedad de los compradores, según se aprecia de los documentos visibles a fojas 112, 114, 115, y 116 del expediente principal; que por resolución de 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno se declarara improcedente el incidente de oposición a la rendición de cuentas presentadas por el albacea definitivo, visible a fojas de la 45 a la 63 del incidente relativo; que por acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2020 dos mil veinte, el juez ordenó requerir al C. ***** a fin de que en el término de diez días hábiles acreditara con documentales idóneas los gastos o erogaciones que refiere en su listado de cuentas de administración o frutos obtenidos respecto de los bienes que conforman el caudal hereditario (fojas 125 a 127 del expediente natural) y por acuerdo de 6 seis de julio de 2020 dos mil veinte se le tuvo



dando cumplimiento a dicho proveído de 18 dieciocho de junio de ese mismo año (foja 145); lo cierto es que no debe soslayarse que en términos de lo previsto por la fracción VI del artículo 2792 del Código Civil vigente en la entidad, los cargos de albacea e interventor acaban, por revocación de su nombramiento hecha por los herederos; por lo que si en el caso de que se trata, mediante promoción electrónica de 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno el licenciado ***** con la personalidad acreditada en autos, esto es, como asesor jurídico de los referidos señores ***** ***, misma que le fue acordada favorablemente con dicho carácter, se pondera que al provenir la solicitud de remoción de albacea por la mayoría de los herederos, el juez de origen actuó conforme a derecho al remover del cargo al ahora inconforme, máxime cuando sostuvo en el fallo recurrido, que en razón de que el albacea fue removido sin justificación legal, en términos del numeral 2794 del Código Civil vigente en la entidad, condenó a la sucesión al pago del 6 seis por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia en favor del C. ***** ***, según se

observa a foja 55 del cuaderno incidental relativo.-

---- En cuanto a la afirmación que hace el inconforme, de que no consta en autos demanda incidental sobre la remoción del cargo de albacea definitivo que esté firmada por los coherederos CC.

*** porque si bien es cierto se encuentra promoción por medios digitales del señor Licenciado ***** , en su carácter de asesor jurídico de los citados coherederos, el mismo no cumple con los requisitos que establece el artículo 22 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por la falta de firma de los coherederos en la demanda incidental; además, el citado letrado no tiene la calidad de mandatario jurídico para poder manifestar su voluntad para revocarlo como albacea definitivo; **igualmente resulta infundado** dicho alegato.-

---- Ello así se decide, porque del expediente principal se advierte que por escrito de 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, los señores



, comparecieron a señalar nuevo domicilio convencional y asesores legales en términos del artículo 68 Bis, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, entre ellos al licenciado **, revocando cualquier nombramiento hecho con anterioridad a esa petición (foja 119), lo cual fue acordó favorablemente mediante proveido de 2 dos de marzo de ese mismo año (foja 121), lo cual permite considerar que si mediante promoción electrónica de 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno dicho profesionista (*****, promovió incidente no especificado sobre revocación y remoción de albacea que ostenta el señor *****, y fue acordada satisfactoriamente al compareciente como asesor jurídico de los referidos señores *****

***, según se ve a foja 3 del cuaderno incidental formado por cuerda separada; se pondera que en el caso no resultaba necesario que la demanda incidental la firmaran estos últimos, dadas las facultades en que fue nombrado su abogado asesor, esto es, para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas,

intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, como lo previene el párrafo primero del invocado numeral, máxime cuando no debe perderse de vista que los abogados patronos no actúan por su propio derecho, por ende, los escritos que autorizan necesariamente son de sus clientes, ya que son la parte interesada en el juicio, sin que de la literalidad del invocado precepto legal se advierta que los escritos deben contener también la firma de los clientes; de ahí que no sea lógico esperar que una promoción deba estar firmada por el cliente, y por ello se estima que el hecho de requerir forzosamente la firma de la parte interesada en todos los escritos, además de la del abogado patrono, resulta excesivo y, por tanto, se traduce en una traba u obstáculo innecesario en el derecho de acceso a la justicia, toda vez que debe entenderse que la autorización que da la parte interesada para actuar en su nombre permanece vigente en tanto no sea variada, ya que ésta puede, en todo momento,



presentar un nuevo escrito al tribunal revocando la autorización del abogado patrono que había designado para cambiarlo por otro, de manera que es inexacto que forzosamente se requiera la firma de la parte interesada en cada escrito para que el tribunal y su contraparte puedan tener la certeza de que es la parte interesada quien promueve, pues para ello basta con corroborar que quien lo hace es la persona que fue autorizada por ello.-----

---- En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 1410 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Registro digital: 2008552, Décima Época, Materias Constitucional, Civil, del siguiente rubro y texto: -----

“PROMOCIONES Y ESCRITOS. BASTA LA FIRMA DEL ABOGADO PATRONO O LA DE LA PARTE INTERESADA, EN SU CASO, PARA QUE SE DÉ CURSO A LOS ESCRITOS PRESENTADOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA).

La primera parte del artículo citado, en su texto

anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 10 de julio de 2014, señala: "Los Licenciados en Derecho autorizarán con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no se les dará curso". Ahora, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el precepto indicado es susceptible de dos interpretaciones: (1) que la firma requerida para dar curso a los escritos es sólo la del abogado patrono; y (2) que se requiere tanto la firma del abogado patrono como la de la parte interesada para dar curso a los escritos. La primera interpretación se colige del texto literal, pues los abogados patronos no actúan por su propio derecho, ni defienden o deben defender intereses personales en los juicios en los que patrocinan a sus clientes; por ende, los escritos que autorizan necesariamente son de sus clientes, ya que son la parte interesada en el juicio, sin que de la literalidad del precepto se advierta que los escritos deben contener también la firma de los clientes; tan es así, que el propio texto se refiere a promociones "verbales" de sus clientes; de ahí que no sea lógico esperar que una promoción "verbal" deba estar firmada por el cliente. La segunda interpretación es la que se le ha dado al precepto, en el sentido de que requiere forzosamente que en todos los escritos presentados en el juicio consten dos firmas, la de la parte interesada y la del abogado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

patrono, a quien dicha parte autorizó para que le patrocinara el juicio. Ahora bien, la jurisprudencia de este alto tribunal ha admitido, en términos generales, dos tipos de representación procesal: a) el contrato de mandato, que normalmente requiere de formalidades, como lo es la escritura pública; y, b) lo que se conoce como un "autorizado en términos amplios", que tiene lugar cuando la parte interesada, en su primer escrito, designa a un abogado no sólo para oír notificaciones, sino para que actúe en su nombre, acuda a las audiencias, presente todos aquellos escritos y participe en todas las diligencias y actos judiciales que puedan estimarse necesarios para la defensa de sus derechos. Esta forma de representación judicial tiene por objeto facilitar a la parte interesada su participación en el juicio, pues pareciera innecesario que la parte interesada tenga que estar firmando todos los escritos y participando en todas las diligencias, cuando ya autorizó en el juicio a una persona que acreditó contar con el título de licenciado en derecho y con la cédula profesional que le permiten ejercer la profesión, para que la represente o actúe en su nombre. Sin que pase desapercibido que, de forma excepcional, se requiere de la firma o participación personal de la parte interesada para el desahogo de algunas actuaciones o la promoción de algunos escritos. Con base en lo anterior, esta Primera Sala estima que el hecho de requerir

forzosamente la firma de la parte interesada en todos los escritos, además de la del abogado patrono, resulta excesivo en tanto implica que no pueda moverse del lugar del juicio en ningún momento porque no puede saber con anticipación en qué momento tendrán que presentarse todos los escritos y, por tanto, se traduce en una traba u obstáculo innecesario en el derecho de acceso a la justicia, toda vez que debe entenderse que la autorización que da la parte interesada para actuar en su nombre permanece vigente en tanto no sea modificada, ya que ésta puede, en todo momento, presentar un nuevo escrito al tribunal revocando la autorización del abogado patrono que había designado para cambiarlo por otro, de manera que es inexacto que forzosamente se requiera la firma de la parte interesada en cada escrito para que el tribunal y su contraparte puedan tener la certeza de que es la parte interesada quien promueve, pues para ello basta con corroborar que quien lo hace es la persona que fue autorizada por ella. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que atendiendo al principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, y al principio pro persona, el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México debe interpretarse en el sentido de que basta la firma del abogado patrono o de la parte interesada, en su caso, para que deba darse curso a los escritos presentados.”.- -----



---- En lo referente a que los actores incidentistas no comparecieron en autos, ya que, según constancia de 16 de abril del año en curso, no se presentaron a la audiencia incidental; **se estima igualmente infundado** tal argumento, porque el hecho de que ninguna de las partes concurriera a la dicha audiencia incidental programada por el A quo, ello no implica que no comparecieran en autos, porque consta que además de la demanda, mediante promoción electrónica de 18 dieciocho de marzo del año en curso ofrecieron medios de prueba, según se observa a fojas 13 a la 15 del cuaderno incidental.- -----

---- Por último, en cuanto a que los coherederos J*****

**** fueron omisos en ratificar su demanda incidental; **resulta infundado dicho argumento**, en virtud de que no obra en autos exigencia de ratificación de demanda incidental por parte del A quo, máxime cuando por acuerdo de 3 tres de marzo del año en curso (2021) se admitió a trámite el incidente de revocación y remoción de albacea, ordenándose dar vista al albacea por el término de 3 tres días para que manifestara lo que a sus derechos conviniera (foja 3 del cuaderno incidental relativo).- ---



del asunto, no resulta procedente hacer especial condena al pago de costas de segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Son infundados los conceptos de agravio expresados por el Licenciado *****
*****, en su carácter de Asesor Jurídico del denunciante *****

de la Resolución incidental sobre Remoción del Cargo de Albacea del 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, dentro del expediente 1704/2018, relativo al Doble Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de

***** denunciado por *****
***** *****
***** ***** ***** ***** *****

*****_

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que alude el punto resolutivo que antecede. -----

----- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de segunda instancia. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaría de Acuerdos, Licenciada EMMA ÁLVAREZ CHÁVEZ, que autoriza y da fe. -----

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez
Comisionada a la Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista. CONSTE. -----
L'NSS/L'EACH/L'JLCP/acp.

*El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA,
Secretario Projectista, adscrito a la OCTAVA SALA*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 87 dictada el (MARTES, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS constante de 27 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, el de terceros; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.